



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0609/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0002, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Elsa Altagracia Pichardo Fariña contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01253, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto del recurso de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01253, recurrida en revisión de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021); contiene el dispositivo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Elsa Altagracia Pichardo Fariña, contra la sentencia núm. 202000021, de fecha 28 de febrero de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lcdo. Yonis Furcal Aybar, Alfredo Contreras Lebrón y Yannis Pamela Furcal María, abogados de la parte recurrida, quienes afirma estarlas avanzando en todas sus partes.

La sentencia objeto de la presente revisión fue notificada de forma íntegra al representante legal de la parte recurrente, señora Elsa Altagracia Pichardo Fariña, mediante el Acto núm. 186/2022, de primero (1^{ro}) de febrero del año



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil veintidós (2022), instrumentado por Erasmo Paredes de los Santos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente depositó instancia del recurso de revisión ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintidós (2022), recibido en este Tribunal Constitucional el seis (6) de enero del año dos mil veintitrés (2023), con el propósito de que este tribunal anule la sentencia recurrida y remita nuevamente el expediente a la Suprema Corte de Justicia.

El referido recurso fue notificado a los representantes legales de la parte recurrida señor Ping-Chun Peter Hsieh, a través del Acto núm. 62/2022, de treinta (30) de marzo del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por Santo Zenón Disla Florentino, alguacil de estrado de la Segunda Sala Penal de Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por Elsa Altagracia Pichardo Fariña, argumentando su decisión entre otros, en los siguientes motivos:

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: Primer medio: Falta de base legal. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos. Tercer medio: La no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación de la ley. Cuarto medio: Violación a las normas de rango Constitucional (sic).

14. El análisis de la sentencia impugnada revela, que el tribunal a quo hace constar en ella los motivos y los hechos comprobados que dieron como resultado la confirmación de la sentencia de primer grado, que acogió la litis sobre derechos registrados en nulidad de contratos de ventas; en ese sentido, la sentencia impugnada contiene una relación de hechos y de derechos suficientes que permiten identificar los hechos y el derecho aplicado para la solución del presente caso; que en ese orden, jurisprudencialmente se ha establecido que se incurre en una falta de motivos cuando La falta de motivos solo puede existir cuando de los considerandos emitidos por los jueces de segundo grado no se comprueban los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley (...).

15. Basado en los hechos y los criterios antes expuestos, esta Tercera Sala no evidencia, contrario a lo indicado por la parte hoy recurrente, que el tribunal a quo haya fundamentado su sentencia en criterios o motivos ambiguos o hipotéticos, razón por la cual debe ser desestimados el primer medio analizado.

17. Del análisis del medio invocado y de los motivos contenidos en la sentencia arriba descritos, esta Tercera Sala no evidencia que la parte recurrente haya presentado de manera concreta ante el tribunal a quo el alegato de ser un tercer adquirente de buena fe; no obstante lo evidenciado, esta Suprema Corte de Justicia constata que contrario a lo indicado por la parte recurrente, el tribunal a quo no ha incurrido en la desnaturalización de los hechos de la causa, ya que los jueces del fondo establecieron el alcance de la operación jurídica realizada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sustentados en los hechos acreditados mediante las pruebas aportadas que les permitieron establecer su convicción sobre la sinceridad y legitimidad de los actos de ventas suscritos; que en ese sentido, la jurisprudencia ha establecido que La apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización; es por ello, que los jueces de fondo pueden mediante los hechos comprobados deducir la sinceridad del negocio jurídico, independientemente que la transferencia se sostenga a la vista de un certificado de título, en razón de que como guardianes del derecho registrado pueden verificar su legitimidad; ya que los hechos de la causa dan cuenta que la adquirente no demostró ni tener la posesión del inmueble ni haber realizado el pago de este, y en consecuencia, no se comprueba la concretización del vicio invocado en el presente proceso, por lo que debe ser desestimado.

19. Esta Tercera Sala ha podido determinar en cuanto al medio de casación bajo análisis, que si bien se presume la buena fe de quien adquiere mediante un certificado de título, esto no impide que el tribunal a quo apoderado de examinar la legalidad de los hechos que dieron origen al documento o los documentos solicitados en nulidad por fraude, ni que mediante pruebas fehacientes puedan determinar la buena o mala fe del comprador, ya que esta presunción de buena fe puede ser destruida por otros medios probatorios.

20. La jurisprudencia ha establecido que Aunque el certificado de título debe ser un documento que se baste a sí mismo, que tiene la protección del Estado y que la persona que adquiere el inmueble a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vista de ese documento, libre de anotaciones y gravámenes, debe ser considerada como un tercer adquirente de buena fe, ello supone siempre que el certificado de título que le es mostrado es legítimo y no el resultado de maniobras para despojar a un copropietario de la parte que le corresponde en el inmueble; es por ello, que la buena fe sustentada en haber adquirido a la vista de un certificado de título, no representa por sí sola una prueba insuperable que no permita la verificación de su valor y alcance jurídico, como ha ocurrido en el presente caso, por lo que al decidir como lo hicieron los jueces de fondo, mediante la comprobación de las irregularidades planteadas, podían como lo hicieron establecer las consecuencias jurídicas de las operaciones jurídicas realizadas y anularlas, sin que con ello se advierta la alegada inobservancia o inaplicabilidad de la ley.

21. Es bueno señalar además, que la buena fe no solo se establece por la compra a la vista de un certificado de título, sino también por los hechos generados antes, durante y después del negocio jurídico que permiten establecer la sinceridad del negocio realizado por las partes, sinceridad que en el presente caso no fue probada, por lo que procede desestimar el medio analizado.

23. El estudio del medio invocado y los motivos que fundamenta la sentencia hoy impugnada, los cuales se encuentra más arriba transcritos, permiten comprobar que el tribunal a quo al verificar la sinceridad o no del contrato de venta de fecha 26 de febrero de 2014 realizado entre Félix Edén Mateo Contreras y Elsa Altagracia Pichardo Fariña a través del pago del precio que aduce la hoy recurrente haber realizado, no lo hace sostenido en la aplicación de la ley núm. 155-17 del 1 de junio de 2017, que sustituye la ley núm. 72-02 del 7 de junio de 2002, sobre lavado de activos, sino apoyado en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 1315 del Código Civil, ya que la carga de la prueba se traslada a quien alega haber adquirido de buena fe y a título oneroso el inmueble en litigio, como anteriormente hemos señalado; que los motivos y hechos sostenidos en la sentencia más arriba transcritos y dirimidos demuestran contrario a lo indicado por la parte recurrente en su memorial, el tribunal de alzada no fundamenta su sentencia en el criterio de que la compradora debía demostrar la buena fe del vendedor, sino que del conjunto de los elementos y hechos ya señalados, se comprobó que su causante no demostró la validez de su compra ni ella demostró haber adquirido a título oneroso el inmueble objeto de la presente litis; lo que permitió a los jueces del fondo comprobar la ineficacia de los contratos solicitados en nulidad.

24. En cuanto a la violación al artículo 40 de la Constitución, relativo al derecho a la libertad y la seguridad personal, su párrafo 14 indica: que nadie es penalmente responsable por el hecho de otro por lo que dicha norma no tiene aplicación en el presente caso, ya que corresponde a actuaciones ilícitas en el ámbito penal cuya sanción puede generar la aprehensión corporal de una persona; que en cuanto al artículo 69 párrafo 7, que establece que ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa... esta Tercera Sala en virtud de los hechos evidenciados y antes expuestos comprueba que contrario a lo establecido por la parte recurrente no se evidencia que el referido texto haya sido vulnerado, ya que el presente proceso fue conocido conforme con la norma legal actual y aplicable al presente caso, en la cual se prescribe el fardo de la prueba del artículo 1315 del Código Civil; en consecuencia, procede desestimar el último medio de casación propuesto, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Elsa Altagracia Pichardo Fariña, pretende que esta sede constitucional anule la decisión recurrida y en consecuencia se remita el expediente ante la Suprema Corte de Justicia nuevamente. A estos fines, considera que la sentencia recurrida vulnera sus derechos fundamentales, tales como el debido proceso con relación a la falta de motivación, derecho de defensa y la tutela judicial efectiva. Para fundamentar lo que solicita, alega, básicamente, lo siguiente:

04. El punto nodal de este Recurso de revisión constitucional descansa sobre el hecho de que la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA mediante la sentencia No.033-2021-SSEN-01253, de fecha 13 de diciembre del año 2021, no está sustentada en una sólida motivación, pues carece de una claridad, congruencia y lógica, al no estar sustentada (sic) en buen derecho, por lo que constituye una violación a la garantía constitucional, contemplada en nuestra constitución, al no apreciar y valorar la sentencia No.202000021, dictada por la Segunda Sala del tribunal superior de tierras del Departamento Norte, recurrida, puesto que no contienen una motivación lógica, de valoración objetiva de los hechos y las pruebas, sino una mera enunciación genérica de las disposiciones legales, por lo tanto la misma carece de una fundamentación legítima. Tal y como lo ha decidido ese tribunal al definir los requisitos que deben observarse para dar cumplimiento al Test de la debida motivación (sic).

05. Continuando con lo anteriormente expuesto; al dar lectura al razonamiento expuesto por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia, plasmado en la página 17, de la sentencia objeto de revisión, se evidencia una flagrante errada interpretación legal contemplada tanto en la ley 108-05, código civil, la doctrina y la jurisprudencia en relación con los medios pruebas puestos a cargo de las partes envueltas en una litis para demostrar sus pretensiones, requisitos, medios y formas que fueron cumplidos cabalmente por la recurrente, contrario al recurrido, señor PING-CHUN PETER HSIEH, quien no aporto ningún tipo prueba, mediante la cual pudiera demostrar de manera diáfana los hechos que alegaba en sus pretensiones. De todo lo cual se deduce que la sentencia objeto del presente recurso de revisión adolece de un cabal cumplimiento del deber de motivación (...).

*23. La desigualdad procesal provocada tiene consecuencias aberrantes para el derecho de defensa de la señora ELSA ALTAGRACIA PICHARDO FARIÑA. Más, no solo allí radica su impertinencia. Lo verdaderamente absurdo es el deseo de desestructurar el ordenamiento procesal que la Constitución intenta elaborar, el cual ha sido celosamente observado en otras ocasiones por la Suprema Corte de Justicia: **La violación al derecho de defensa queda configurada cuando una parte es impedida de presentar los medios de defensa que entienda pertinentes o cuando los medios y las conclusiones presentadas ante un tribunal no son debidamente respondidas por este¹.***

Tutela Judicial Efectiva (Tutela arbitral efectiva)

24. Debe de entenderse que la señora ELSA ALTAGRACIA PICHARDO FARIÑA no es titular del derecho a una sentencia

¹ Resaltado del escrito original.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

favorable -tal derecho no existe-; tampoco aspira a ello con la demanda en intervención y la solicitud de peritaje.

25. Sin embargo, a lo que si tiene derecho es a una decisión basada en la verdad de los hechos, motivada y que haya ponderado todas las aristas que influyen sobre su situación jurídica. Este es el verdadero contenido de la tutela judicial efectiva: solo luego de evaluar todas las incidencias que afectan el caso, un tribunal puede decidir sobre el mismo.

27. Además, la exposición de todos los elementos que componen el caso no sirve únicamente al interés individual de la parte demandada, sino también al esclarecimiento de la verdad. Cualquier proceso contradictorio, sin importar su naturaleza, supone un intercambio dialectico donde las partes merecen la oportunidad de aportar las pruebas que entienden valederas para la defensa de sus intereses.

28. Negada esta posibilidad, la parte afectada queda en una situación de desigualdad con respecto a la parte adversa. Tal es el caso de nuestra ocurrencia y ese es el motivo que explica la necesidad de evaluación del pedimento vertidos por ELSA ALTAGRACIA PICHARDO FARIÑA.

La parte recurrente solicita a través de su instancia lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma y al fondo, el presente recurso de revisión constitucional, por ser justo y haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones que a tal efecto establece la Ley No. 137-11 modificada por la Ley No. 145-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: En consecuencia, ANULAR la decisión impugnada y ENVIAR el expediente a la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, para que la Primera Sala de dicho Tribunal, dicte una nueva sentencia atendiendo a los criterios a emitir por este Honorable Tribunal, en cumplimiento del artículo 1054 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional.

TERCERO: Declarar el presente proceso libre de costas, de conformidad con el artículo 66 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión de decisión jurisdiccional

La parte recurrida en el presente recurso, señor ping Chun Peter Hsien, depositó su escrito de defensa ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, el ocho (8) de abril del año dos mil veintidós (2022). A través de este solicita que se declare de manera principal, la inadmisibilidad del recurso por no cumplir con el artículo 53.3, de la Ley núm. 137-11, y de manera subsidiaria, que se rechace en su totalidad el presente recurso, sostiene sus pretensiones entre otros, en los alegatos siguientes:

*Que, tal y como aconteció y se pudo establecer por los propios documentos aportados por el señor, **FELIX EDEN MATEO CONTRERAS**, al momento de realizar las malsanas acciones anteriormente descritas, es que el hoy recurrido **PING-CHUN PETER HSIEH, NUNCA VENDIO V NUNCA PERDIO** el Duplicado de Dueño No. 199, Libro No. 141, Folio No. 209, cuyo original que fuera aportado a la Glosa de Documentos ante los Honorables Tribunales, que conocieron e instruyeron los procesos, por consiguiente, todos los*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*documentos aportados para despojarle de su legítima propiedad resultaron **FALSOS**, por vía de consecuencia no surtieron efectos jurídicos.*

*Que, en el caso de la especie quedo probado que las pretensiones del supuesto comprador señor **FELIX EDEN MATEO CONTRERAS**, con las fabricaciones de los aludidos Actos Auténticos No. **21** de fecha **09-02-2006**, y No. **307** de fecha **0609-2013**, fueron realizados por el **inexistente** Notario-Público, para los del Numero de la Vega, **Juan Bautista Santos Mendoza**, pues tal y como lo demuestro **La Certificación** emanada en fecha **27** del mes de **Julio** del año **2014**, por **La Dirección General de Administración y Carrera Judicial Dirección de Oficiales de Justicia, del Consejo del Poder Judicial**, que determino que el **Dr. Juan Bautista Santos Mendoza** no era **Notario**, resultando obviamente los actos citados **FALSOS** y por consiguiente **NULOS** de pleno derecho.*

*Que, en cuanto a las argumentaciones de que el supuesto Notario, es decir, **Juan Bautista Santos Mendoza** estaba Matriculado como notario ante el Colegio Dominicano de Notarios Inc., (Fueron Aportados a la Glosa de los procesos, respecto de los documentos que reposan en esta entidad), (Están Llenos de Anomalías, por Ejemplo Ver Copia de solicitud de Admisión, **sin fecha y sin firma**, Ver Copia de Tarjeta de Registro de Firmas de Los Notarios, supuestamente de La Procuraduría General de La República, **sin fecha, sin firma, y totalmente en blanco**, es decir, **documentos falseados por consiguiente inexistentes**, pero además se advirtió que el mismo poseía Dos (2) supuestas Matriculas una de **Bani** que corresponde a un Notario diferente a este y una de la **Vega**.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que, independientemente de todas estas anomalías que se advirtieron y comprobaron ante los Plenarios, los documentos emanados del Colegio Dominicano de Notario Inc., que regula las actuaciones de los Notarios, es La Suprema Corte de Justicia, por medio de Dirección General de Administración y Carrera Judicial Dirección de Oficiales de Justicia, Del Consejo del Poder Judicial, quien ha establecido por La Certificación de referencia emitida en relación al Dr. Juan Bautista Santos Mendoza que este no era NOTARIO, y en tal sentido los supuestos Actos Auténticos no existen, pues no se trata en todo caso de actos bajo firmas privadas, sino de Actos Auténticos que deben gozar de un rigor especial conforme lo expresaba en su momento La Ley 301, Hoy Ley 14015, y al no existir el Notario aludido, es obvio que no existieron los Actos No. 21 de fecha 09-02-2006 y No. 307 de fecha 06-09-2013, por lo que de forma atinada El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega lo declara nulos de nulidad absoluta, haciendo una Sana y Correcta aplicación la Ley.

Que, pretendió y sigue pretendiendo beneficiarse la recurrente señora, ELSA MERCEDES PICHARDO FARIÑA, de la sagrada REGLA DE LA BUENA FE, pero olvido que esta regla solo puede ser posible cuando la parte que la invoca, puede establecer por medio fehaciente que los derechos del inmueble respecto del cual lo invoca están debidamente Registrado y puedan imponerse contra terceras personas, obviamente este no es el caso, pues esta parte nunca inscribió la supuesta venta razón por lo cual no existe ante la Ley, por demás los supuestos derechos que habría obtenido por el aludido supuesto acto de venta no eran oponibles a Terceras Personas, por tanto a la fecha de la acción bastaba con anular las operaciones de ventas anteriores y las inscripciones que sobre esta existían a fin de aniquilar cualesquiera otras operaciones que sobre el indicado inmueble pretendieran



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hacerse, incluyendo aquí la aludida operación de compraventa de fecha 26 del mes de Febrero del año 2014, supuestamente a favor de la hoy recurrente.

16.- Que, por el contrario a lo aquí argumentado por la recurrente ELSA ALTAGRACIA PICHARDO FARIÑA, en referencia a las falsa (sic) de motivaciones y violaciones que pretende atribuirle a La Sentencia 033-2021-SSEN-01253, dictada en fecha 13 del mes de diciembre del año 2021, por la Tercera-Sala de La Suprema Corte de Justicia, es totalmente desatinado e infundado carente de la más elemental ilogicidad, pues la Tercera Sala de La Honorable Suprema Corte de Justicia, basándose el mandato legal y procesal prescrito en el Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pondera cada uno de los medios de Casación y procede motivando cada valoración realizadas contestando uno por uno los puntos planteados el memorial de Casación, descartándose en tal sentido la teoría de la violación a la norma descrita.

17.- Que, en cuanto a la Tutela Judicial efectiva está en la obligación todo Juez apoderado de asuntos de su competencia de garantizar a las partes (sic) un Juicio imparcial, equitativo e igualitario cada parte, que en el caso de la especie es claro que los tribunales donde cursaron los procesos dieron cabal garantías a las partes, recordándole a la recurrente ELSA ALTAGRACIA PICHARDO FARIÑA, que en materia inmobiliaria existe la libertad probatoria, por tanto es de fácil apreciación por los expedientes verificar cunado (sic) y en qué forma ni el Tribunal Aquo, de primer grado El Tribunal Superior de Segundo, negaron o rechazaron algún medio de prueba que pretendiera hacer la hoy recurrente, por consiguiente el falso alegato establecido en esta parte de la instancia recursiva respecto a dichas violaciones no pueden



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ser imputadas a La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que la misma no tenía capacidad para decidir respecto de aquello que no le fue apoderada, es decir, que la corte de Casación solo conoció, pondero y decidió sobre los medios que les fueron propuestos, descartándose en su totalidad la teoría de la violación a la tutela efectiva.

18.- Que, que tal y como se aprecia la instancia recursiva que pretende sea acogida la recurrente ELSA ALTAGRACIA PICHARDO FARIÑA, cuando en realidad el mismo deviene en inadmisibile pues los medios invocados no fueron lo establecido en el Memorial de Casación, por tanto La Sentencia 033-2021SSEN-01253, dictada en fecha 13 del mes de diciembre del año 2021, por la Tercera-Sala de La Suprema Corte de Justicia, es dictada en base del amparo de lo que establece la Ley 491-08, que modificada la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 845, del 15 de julio de 1978, en tal sentido la recurrente ELSA ALTAGRACIA PICHARDO FARIÑA no cumple con las disposiciones del Artículo 53 de la Ley 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional (...).

20.- Que, por igual deviene en inadmisibile la instancia recursiva respecto de La Sentencia 033-2021-SSEN-01253, dictada en fecha 13 del mes de diciembre del año 2021, por la Tercera-Sala de La Suprema Corte de Justicia, toda vez que no cumple con el Párrafo Único del numeral Tercero del Artículo 53 de la Ley 137/11, es decir, que dicho asunto no tiene trascendencia ni relevancia constitucional, que amerite su conocimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte recurrida concluye con el siguiente petitorio:

PRIMERO: En cuanto a la forma declarar regular y valido el Recurso de Revisión Constitucional de fecha 28 del mes de marzo del 2021, contra La Sentencia 033-2021-SSEN-01253, dictada en fecha 13 del mes de diciembre del año 2021, por la Tercera-Sala de La Suprema Corte de Justicia, por haber sido depositado conforme (sic) las disposiciones del Párrafo Primero del Artículo 54 de la Ley 137/11.

SEGUNDO: De manera Principal Declarar inadmisibile el Recurso de Revisión Constitucional de fecha 28 del mes de marzo del 2021, contra La Sentencia 033-2021-SSEN-01253, dictada en fecha 13 del mes de diciembre del año 2021, por la Tercera-Sala de La Suprema Corte de Justicia, por no cumplir con las disposiciones del Numeral Tercero del Artículo 53 de la Ley 137/11, que resulta ser La Causal invocada.

TERCERO: De manera Sub-Sidiaria (sic) para el remoto caso de que sean rechazadas las conclusiones principales, en cuanto al fondo Rechazar en su totalidad el Recurso de Revisión Constitucional de fecha 28 del mes de marzo del 2021, contra La Sentencia 033-2021-SSEN-01253, dictada en fecha 13 del mes de diciembre del año 2021, por la Tercera-Sala de La Suprema Corte de Justicia, por ser improcedente, mal fundadas y carente de toda base legal, por tanto declarar conforme a las normas constitucionales la forma en que fue dictada la referida sentencia.

CUARTO: Declarando el proceso libre las costas procesales de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conformidad a las disposiciones de la Ley 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente son, entre otras, las siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintidós (2022).
2. Copia certificada de la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01253, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
3. Acto núm. 186/2022, del primero (1^{ro}) de febrero del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por Erasmo Paredes de los Santos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.
4. Acto núm. 62/2022, del treinta (30) de marzo del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por Santo Zenón Disla Florentino, alguacil de estrado de la Segunda Sala Penal de Santo Domingo, Distrito Nacional.
5. Copia certificada del escrito de defensa interpuesto por la parte recurrida, señor Ping Chun Peter Hsieh, el ocho (8) de abril del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente conflicto se origina en una litis sobre derechos registrados interpuesta por la parte recurrida, señor Ping Chun Peter Hsieh, tras enterarse de que mediante un acto auténtico instrumentado por un supuesto notario, él había vendido una porción de terreno de su propiedad al señor Félix Edén Mateo Contreras. Este último señor obtuvo la constancia anotada que amparaba sus derechos mediante un procedimiento de pérdida. Posteriormente, el citado comprador le vendió la porción de terreno adquirida a la hoy recurrente, señora Elsa Altagracia Pichardo Fariña. En este sentido, el recurrido interpuso la referida litis para obtener la nulidad de los actos de venta, por lo que llamó como interviniente forzosa a la ahora recurrente, la que solicitó ante la jurisdicción inmobiliaria el proceso de deslinde y homologación del contrato de venta.

Al respecto, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, mediante la Sentencia núm. 02051701039, aprobó los trabajos de deslinde y la homologación del contrato de venta. Esa decisión fue apelada por la parte hoy recurrida. La Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original de La Vega declaró la nulidad de los actos, ordenando la restitución del derecho de propiedad del recurrido. En disgusto con este fallo, la recurrente apeló la sentencia y la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, mediante la Sentencia núm. 202000021, rechazó el recurso, lo que trajo como consecuencia que la recurrente presentara recurso de casación que fue rechazado, lo que provocó que la recurrente apoderara a este tribunal del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el conocimiento del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal considera que deviene admisible en atención a los siguientes argumentos:

9.1. Luego de examinar la competencia, lo primero que debe evaluar este tribunal al conocer un caso es el plazo para la interposición del recurso; en las revisiones constitucionales de decisión jurisdiccional, la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, dispone que este debe ser presentado dentro de plazo no mayor de treinta (30) días contado a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso (TC/0247/16 y TC/0279/17).

9.2. La Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01253, objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. En el caso en concreto, la sentencia recurrida fue notificada de forma íntegra al representante legal de la parte recurrente mediante el Acto núm. 186/2022, de primero (1^{ro}) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

9.4. Cabe recordar que a partir de la Sentencia TC/0335/14, de veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional dispuso que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional era franco y hábil, siguiendo, a su vez, lo establecido en el precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Posteriormente, esta sede varió su criterio mediante la Sentencia TC/0143/15, de uno (1) de julio de dos mil quince (2015), estableciendo que el plazo en cuestión debe considerarse como franco y calendario.

9.5. En función de lo anterior, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto el veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintidós (2022). Del cálculo realizado entre la notificación de la sentencia el día primero (1^{ro}) de febrero del año dos mil veintidós (2022), y la interposición del recurso, el veintiocho (28) de marzo del referido año, hace suponer que el recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que alude a los treinta (30) días; sin embargo, en el presente caso, la parte recurrente realizó un cambio de representante legal para llevar su caso ante esta sede constitucional.

9.6. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha reiterado su posición a través de la Sentencia TC/0769/17, de siete (7) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), página 11, literal e) mediante la cual estableció que:

En una especie similar a la que nos ocupa, este Tribunal estableció, mediante la Sentencia TC/217/14, del diecisiete (17) de septiembre de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil catorce (2014), que la notificación hecha en la oficina del abogado de la parte recurrente es válida, a condición de que se trate del domicilio profesional del abogado que representó los intereses ante el tribunal que dictó la sentencia objeto de revisión constitucional; así como en esta jurisdicción.

9.7. En vista de lo anterior, este tribunal verifica que la parte recurrente realizó cambio de abogado para hacerse representar ante este colegiado constitucional, por lo que considera que al haber un cambio de abogado de una jurisdicción -casación- a otra -recurso de revisión constitucional- se verifica que debe darse por válida la fecha de interposición del referido recurso y procede admitirlo en cuanto al plazo.

9.8. En otro contexto, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el caso en concreto, se satisface el indicado requisito, debido a que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

9.9. En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: *1) cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, Sentencia u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.10. En la especie, la parte recurrente invoca la violación a sus derechos fundamentales, específicamente al debido proceso, falta de motivación y la tutela judicial efectiva, de forma que está alegando la tercera causal del artículo 53, de la referida ley.

9.11. Para que el recurso de revisión sea admitido en virtud de lo que establece esta causal, se requiere además la satisfacción de los supuestos que se exponen a continuación:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;

c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.12. Este tribunal, mediante su Sentencia TC/0123/18, unificó criterios sobre la aplicación e interpretación de los requisitos antes mencionados, dándolos por satisfechos o no satisfechos atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso. Al respecto, ha establecido que:

(...) En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.13. Desarrollando ya los requisitos exigidos por el artículo 53.3, de la Ley núm. 137-11, con relación al literal a) se puede establecer que la parte recurrente ciertamente alegó la violación tan pronto tomó conocimiento de ella, por lo que se da por satisfecho el referido literal.

9.14. Con relación a lo prescrito en el literal *b* de dicho artículo 53.3, esta condición se encuentra igualmente satisfecha en vista de que la parte recurrente agotó [...] *todos los recursos disponibles dentro de la vía judicial correspondiente*, sin que la conculcación del derecho fuera subsanada. En efecto, la sentencia impugnada fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia en ocasión de un recurso de casación, último recurso extraordinario disponible en la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico.

9.15. Por último, el tercero de los requisitos, literal *c*), también se encuentra satisfecho, en virtud de que la parte recurrente imputa de manera inmediata y directa a la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, la violación a sus derechos fundamentales, por haber rechazado el recurso de casación, en este tenor se procede a rechazar el petitorio de inadmisibilidad realizado por la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida señor Ping Chun Peter Hsien, en cuanto al artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

9.16. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que este tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo establecido en el artículo 100 de la indicada Ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

9.17. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, por esta razón este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.18. Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12, en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, se estima aplicable por este tribunal constitucional para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.19. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y debemos conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el criterio asumido en cuanto a que todas las decisiones contengan las garantías necesarias para la protección de los derechos fundamentales de las partes que participan en un proceso. En virtud de esto, se rechaza el planteamiento de inadmisibilidad que en este sentido realizara la parte recurrida, señor Ping Chun Peter Hsien, en el cuerpo de su escrito.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

10.1. El Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Elsa Altagracia Pichardo Fariña contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01253, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

año dos mil veintiuno (2021), decisión mediante la cual fue rechazado el recurso de casación presentado por la parte recurrente.

10.2. La sentencia recurrida mediante el presente recurso fundamentó su decisión, entre otros, en el siguiente argumento:

La jurisprudencia ha establecido que Aunque el certificado de título debe ser un documento que se baste a sí mismo, que tiene la protección del Estado y que la persona que adquiere el inmueble a la vista de ese documento, libre de anotaciones y gravámenes, debe ser considerada como un tercer adquirente de buena fe, ello supone siempre que el certificado de título que le es mostrado es legítimo y no el resultado de maniobras para despojar a un copropietario de la parte que le corresponde en el inmueble; es por ello, que la buena fe sustentada en haber adquirido a la vista de un certificado de título, no representa por sí sola una prueba insuperable que no permita la verificación de su valor y alcance jurídico, como ha ocurrido en el presente caso, por lo que al decidir como lo hicieron los jueces de fondo, mediante la comprobación de las irregularidades planteadas, podían como lo hicieron establecer las consecuencias jurídicas de las operaciones jurídicas realizadas y anularlas, sin que con ello se advierta la alegada inobservancia o inaplicabilidad de la ley.

10.3. Ante el fallo dado, la parte recurrente expone que se le violentan sus derechos fundamentales, tales como debido proceso, falta de motivación, tutela judicial efectiva, y el derecho de defensa.

10.4. La recurrente considera que se vulnera la tutela judicial efectiva, porque no se dictó una decisión basada en la verdad de los hechos, motivada y que haya ponderado todas las aristas que influyen sobre su situación jurídica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. Con relación a la tutela judicial efectiva, este tribunal ya se ha pronunciado, mediante la Sentencia TC/0264/20, de veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veinte (20), página veintiuno (21), punto 12.3, a través de la cual expresó:

Respecto de la tutela judicial efectiva y debido proceso, la Constitución de la República Dominicana establece en su artículo 69 lo siguiente: Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas (...).

10.6. Al tenor de lo establecido por este tribunal en el precedente citado, se puede verificar que a la parte recurrente, a través de la sentencia recurrida, se le han respetado las garantías mínimas que exige un debido proceso, ya que la persona ha estado presente en todas las audiencias que se han celebrado, ha sido representada legalmente, se ha defendido y ha podido exponer sus hechos, y ha hecho valer las pruebas tendentes a que se le preserven sus derechos. En ese contexto, la Tercera Sala le respondió todos sus medios y le explicó que (...) *la sentencia impugnada en casación contiene una relación de hechos y de derechos suficientes que permiten identificar los hechos y el derecho aplicado para la solución del presente caso.* Vistas las cosas de ese modo, este tribunal verifica que a la recurrente ante esta sede constitucional se le preservaron sus derechos, por lo que no se ha violentado la tutela judicial efectiva; en esa tesitura se rechaza el planteamiento.

10.7. Siguiendo el hilo de lo expuesto, y en lo atinente al debido proceso, este tribunal dictó la Sentencia TC/0233/20, de seis (6) de octubre del año dos mil veinte (2020), página 18, literal d), mediante la que expresó que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nuestra Constitución consagra en los artículos 68 y 69 que el Estado debe reconocer y procurar el cumplimiento de la tutela judicial efectiva respeto al debido proceso como una garantía y un derecho fundamental, por tener una función social que implica obligaciones. Sobre esto último, esta corporación constitucional, mediante la Sentencia núm. TC/0331/14, del veintidós (22) diciembre de dos mil catorce (2014), definió el debido proceso en los términos siguientes:

El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible (...).

10.8. Este tribunal considera que, con relación al debido proceso, al igual que la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa, los cuales están contenidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, la sentencia recurrida ha garantizado esos derechos a la parte recurrente, es decir, que se han preservado las mínimas garantías necesarias para que no se hayan violentado los derechos fundamentales alegados.

10.9. Este tribunal se refirió al derecho de defensa a través de su Sentencia TC/0809/18, de diez (10) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), en donde estableció:

Sin embargo, en la especie, no se observa que se haya violentado el derecho de defensa de la parte recurrente, en la medida en que la decisión dada por la Suprema Corte de Justicia es el resultado de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contestación a lo expuesto por todas las partes en sus respectivos memoriales. Así, en la medida en que dicha Alta Corte responde a cada uno de los argumentos de las partes, se garantiza la celebración de un juicio contradictorio, en igualdad de condiciones y se garantiza el derecho de defensa de las partes.

10.10. Cuando los jueces analizan un caso a fin de preservar las garantías mínimas que le asisten a las partes, lo que priorizan es asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra. En este sentido, los juzgadores aplicaron el derecho que correspondía. El hecho de que la recurrente no haya tenido ganancia de causa y no haya logrado sus pretensiones, en ninguna forma significa que se hayan vulnerado los derechos al debido proceso, tutela judicial efectiva y el derecho de defensa, por lo que se rechaza su alegato de violación.

10.11. En lo atinente a la motivación de la sentencia, este tribunal ha trazado toda una línea jurisprudencial a través de la aplicación del test de la debida motivación contenido en la Sentencia TC/0009/13, el cual es aplicado a todo caso en el que se alega violación al derecho a la motivación. De ahí que toda decisión emanada de los jueces debe contener una debida motivación.

10.12. Luego de analizar el alegato de violación al derecho de la motivación de la sentencia, este colegiado constitucional se apresta a someter el caso al referido test. Los requisitos que debe contener una sentencia para considerarse debidamente motivada son los siguientes:

1) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. 2) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. 3) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. 4) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción. 5) Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

10.13. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones:* En el análisis realizado a la sentencia recurrida, este colegiado constitucional ha podido comprobar que la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia tuvo un desarrollo de todos y cada uno de los medios presentados por la parte recurrente en casación y fue fundamentando cada respuesta conferida en torno a lo planteado. Ejemplo de esto es que la sentencia le contesta a la recurrente que:

(...) del conjunto de los elementos y hechos ya señalados, se comprobó que su causante no demostró la validez de su compra ni ella demostró haber adquirido a título oneroso el inmueble objeto de la presente litis; lo que permitió a los jueces del fondo comprobar la ineficacia de los contratos solicitados en nulidad.

10.14. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* En este aspecto la sentencia recurrida le explica a la parte recurrente que la Corte, cuando tomó su decisión, lo hizo después de analizar los hechos y todas las pruebas que se le habían depositado y le explicó el sentido en el cual se había producido el veredicto, en este sentido la sentencia expresa que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) La apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización (...).

10.15. Al manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada, los jueces de la Tercera Sala expresaron consideraciones pertinentes para determinar el razonamiento del rechazo del recurso de casación que originó la sentencia objeto del presente recurso de revisión.

10.16. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción. A este respecto, se puede justificar que se satisface su cumplimiento, ya que la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01253, aquí recurrida, al desarrollar el fondo del recurso de casación realiza una correlación, y otorga motivos concretos de porque no se le violentan los derechos que la parte recurrente alega.

10.17. Por consiguiente, el quinto requisito (*Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*), también se satisface su cumplimiento, ya que, conforme a todo lo desarrollado y al justificar que la sentencia recurrida en esta revisión constitucional cumple con los presupuestos mínimos delimitados por este tribunal constitucional mediante su Sentencia TC/0009/13, por vía de consecuencia legítima su actuación frente a la sociedad, por lo que cumple con el deber de la debida y correcta motivación que se le exige a todos los fallos dictados por los jueces.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.18. En conclusión, después de analizar tanto la sentencia recurrida, como los argumentos presentados por las partes en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal considera que la Sentencia núm. 033-2021-SS-01253, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), no vulnera la garantía fundamental a una tutela judicial efectiva, debido proceso con relación al derecho de defensa, y motivación de la sentencia recurrida a la parte recurrente, por lo que procede, rechazar el recurso de revisión de decisión jurisdiccional y en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, María del Carmen Santana de Cabrera y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Elsa Altagracia Pichardo Fariña contra la Sentencia núm. 033-2021-SS-01253, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional citado en el ordinal anterior, contra la sentencia recurrida y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01253.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Elsa Altagracia Pichardo Fariña; y a la parte recurrida, Ping Chun Peter Hsien.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30¹ de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

¹ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y de los Procedimientos Constitucionales, 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES

1. El veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintidós (2022), la señora Elsa Altagracia Pichardo Fariña interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01253, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), que rechazó el recurso de casación sobre la base de que “[e]l análisis de la sentencia impugnada revela, que el tribunal a quo hace constar en ella los motivos y los hechos comprobados que dieron como resultado la confirmación de la sentencia de primer grado, que acogió la litis sobre derechos registrados en nulidad de contratos de ventas...”¹

2. Los honorables jueces que integran este colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que: *...no vulnera la garantía fundamental a una tutela judicial efectiva, debido proceso con relación al derecho de defensa, y motivación de la sentencia recurrida a la parte recurrente...*²

3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión

¹ Numeral 14 de la referida Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01253.

² Ver literal r, página 34 de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional, exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos en aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal, cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

5. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, no deben de considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la referida Sentencia TC/0123/18, sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó esta Corporación en la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.

6. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja¹, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir

¹ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

7. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore esta cuestión desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión in extenso que antecede, en ejercicio de nuestras facultades



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales y legales¹, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital del 53.3.

Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)

1. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional² en los términos siguientes:

1. En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, se establece que el recurso de revisión procede: “1) cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, Sentencia u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

2. En la especie, la parte recurrente invoca la violación a sus derechos fundamentales, específicamente al debido proceso, falta de motivación y la tutela judicial efectiva, de forma que está alegando la tercera causal del artículo 53, de la referida ley.

3. Para que el recurso de revisión sea admitido en virtud de lo que establece esta causal, se requiere además la satisfacción de los supuestos que se exponen a continuación:

¹ Específicamente, las previstas en los artículos 186 in fine de la Constitución, y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11 (en lo adelante, “Ley No. 137-11”).

² Que fue planteado con base a la vulneración de un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;

c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

4. *Este tribunal mediante su Sentencia TC/0123/18 unificó criterios sobre la aplicación e interpretación de los requisitos antes mencionados, dándolos por satisfechos o no satisfechos atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso. Al respecto, ha establecido que:*

(...) En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. *Desarrollando ya los requisitos exigidos por el artículo 53.3, de la Ley núm. 137-11, con relación al literal a), se puede establecer que la parte recurrente ciertamente alegó la violación tan pronto tomó conocimiento de ella, por lo que se da por satisfecho el referido literal.*

6. *Con relación a lo prescrito en el literal b de dicho artículo 53.3, esta condición se encuentra igualmente satisfecha en vista de que la parte recurrente agotó «[...] todos los recursos disponibles dentro de la vía judicial correspondiente», sin que la conculcación del derecho fuera subsanada. En efecto, la sentencia impugnada fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia en ocasión de un recurso de casación, último recurso extraordinario disponible en la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico.*

7. *Por último, el tercero de los requisitos, literal c), también se encuentra satisfecho en virtud de que la parte recurrente imputa de manera inmediata y directa a la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, la violación a sus derechos fundamentales, por haber rechazado el recurso de casación, en este tenor se procede a rechazar el petitorio de inadmisibilidad realizado por la parte recurrida señor ping Chun Peter Hsien, en cuanto al artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.*

2. En la sentencia, el Tribunal aborda los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo a las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Pero al aplicar esta disposición se limita erróneamente al acogimiento del recurso interpuesto, fundándose en sus literales **a**, **b** y **c**, y obviando ponderar la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo 53.3: que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

3. Obsérvese, en efecto, que cumpliendo con el mandato del artículo 277 de la Constitución¹, el indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11² establece el procedimiento que permite la revisión de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en la vía jurisdiccional ordinaria, limitando taxativamente dicha revisión a los tres casos siguientes:

«1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

*3. Cuando se haya **producido una violación de un derecho fundamental**, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]»³:*

4. Y, a continuación, respecto a la tercera y última modalidad prevista en el 53.3, que exclusivamente concierne el caso en que se haya producido una violación de un derecho fundamental, la parte *in fine* de dicho texto requiere,

¹ «**Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.** Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

² «**Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.** El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]»

³ Subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

además, de manera específica, la satisfacción de los siguientes tres siguientes requisitos¹:

«a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».

5. Con relación a la tercera modalidad de control por violación de derechos fundamentales prevista en el artículo 53.3, conviene indicar que para establecer el procedimiento de regulación de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en la República Dominicana nuestro legislador tomó como modelo inspirador al amparo previsto por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español 2/1979². De manera que esta es la fuente directa del referido artículo 53.3 de nuestra Ley núm. 137-11, al igual que de los tres clásicos «requisitos de procedibilidad» que figuran en dicha disposición legal, más arriba transcritos³.

¹ Aparte del requisito relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional prevista en el Párrafo in fine del 53.3, al que nos referiremos más adelante.

² De fecha 3 de octubre de 1979

³ Obviamente, nos referimos a los literales **a**, **b** y **c** del artículo 53.3. La especial trascendencia o relevancia constitucional, incorporado en la parte in fine del aludido artículo 53.3, como requisito adicional, nos viene también de España, donde fue adoptado en 2007, como veremos más adelante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Debe quedar bien claro, en consecuencia, que, respecto a la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el párrafo capital del artículo 53.3 exige, como condición *sine qua non*¹, que se haya producido una violación a un derecho fundamental. Este requerimiento específico demanda que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

7. Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus bonis iuris*; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado»². De modo que, en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo:

«La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por

¹ Parte capital del artículo 53, numeral 3: “Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]”.

² CASSAGNE (Exequiel), Las medidas cautelares contra la Administración. Tratado de Derecho Procesal Administrativo, director Juan Carlos Cassagne, La Ley, provincia de Buenos Aires, 2007. p.354.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, “una justificación inicial” [...]. Como bien señala Ortells Ramos: “La demostración de la situación jurídica cautelable ha de quedar en el grado de la mera probabilidad, de la prueba semiplena (...), del acreditamiento, sin necesidad de alcanzar la plena convicción del juez. Para llegar a ese resultado no es preciso poner en juego todos los medios de prueba, ni el procedimiento normal de su práctica, sino que la ley considera suficiente un principio de prueba, por regla general, resultante de documentos [...]»¹.

8. En el caso que nos ocupa, el Tribunal no examinó en modo alguno si hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3, sino que, obviando esta condición previa, pasó directamente a ponderar los tres requisitos que figuran en los mencionados tres literales **a**, **b** y **c** de dicha disposición.

Entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el modus operandi previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de un derecho fundamental.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

¹ ETO CRUZ (Gerardo), Tratado del proceso constitucional de amparo, tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, Perú, 2013, No. 5.2, pp. 122-123,

Expediente núm. TC-04-2023-0002, relativo recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Elsa Altagracia Pichardo Fariña contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01253, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).